



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-75/2025

RECURRENTE:
HUMBERTO TAMAYO CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
GUSTAVO MEDINA CONTRERAS Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹

SENTENCIA que, por una parte, **desecha de manera parcial** la demanda interpuesta por el quejoso, y por otra, declara **infundados e inoperantes** los agravios restantes, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto reclamado:	Resultados del Cómputo Estatal, Declaración de Validez de la Elección Judicial de Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como la Entrega de Constancia de Mayoría expedida en favor de Gustavo Medina Contreras.
Actor/parte actora/recurrente/ inconforme/quejoso:	Humberto Tamayo Camacho, candidato a Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Consejo General/CGE/autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Decreto 36:	Decreto número 36 mediante el cual se aprueba la reforma de diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Tribunal Superior:	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 **Reforma judicial**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

² Disponible en la liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0



1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, en el que habrían de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria.

1.4 Documentación electoral. El treinta de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, en el cual se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, dentro de ellos, la boleta de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.

1.5 Lineamientos. El veintiocho de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, del cual emanan los Lineamientos.

1.6 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.7 Cómputos Distritales. El cuatro de junio, los Consejos Distritales dieron inicio a sesión permanente para llevar a cabo los correspondientes cómputos distritales de la elección, mismos que concluyeron de manera total en nueve de junio.

1.8 Acto impugnado. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE93/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

1.9 Medio de impugnación. El dieciocho de junio, el inconforme presentó recurso de revisión ante el Instituto Electoral, en contra del acto impugnado.

³ Visible en la liga electrónica:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

1.10 Documentación en alcance. El veinticinco de junio, este Tribunal tuvo por recibida diversa documentación remitida por la autoridad responsable en alcance al oficio IEEBC/CGE/1768/2025, donde además adjuntó el oficio IEEBC/SE/2231/2025⁴, con el que da contestación a los escritos presentados por el recurrente el doce y catorce de junio.

1.11 Declaración de rebeldía. El veintiséis de junio, el actor presentó escrito ante este Tribunal, solicitando se declarara en rebeldía al tercero interesado Gustavo Medina Contreras, por inactividad del mismo en el procedimiento que nos ocupa.

1.12 Terceros interesados. El veintiuno de junio, se presentaron dos escritos ante el Instituto Electoral, signados, respectivamente por Gustavo Medina Contreras, así como por diecisiete personas que obtuvieron, mayoría de votos en la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Baja California.

1.13 Remisión, radicación y turno a la ponencia. El veintitrés de junio, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes. Por lo que, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-75/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.14 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veinticinco de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.15 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

⁴ Consultable a foja 287 del expediente RR-75/2025.



2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el PELE, que impugna los resultados del Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección Judicial de Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como la Entrega de Constancia de Mayoría expedida en favor de Gustavo Medina Contreras.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción IV, del Decreto 36, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en el presente medio de impugnación: Gustavo Medina Contreras, Álvaro Castilla Gracia, Carlos Rafael Flores Domínguez, Odette Tapia Palma, Julio César Díaz Meza, Amador Guillén Columba Imelda, María Elizabeth Castro Rodríguez, Michelle Corona Navarro, Cynthia Monique Estrada Burciaga, Carlos Alberto Ferré Espinoza, Nelson Alonso Kim Salas, Alejandro Isaac Fragozo López, Karla Patricia Amaya Coronado, Karina Acosta Dueñez, Salvador Avelar Armendáriz, María Dolores Moreno Romero y Leonor Garza Chávez; todos en su carácter de candidaturas electas para ocupar Magistraturas del Tribunal Superior, respectivamente.

En efecto, este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de terceros interesados, dado que los escritos respectivos

cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo General, se hace constar los respectivos nombres de los comparecientes, firmas autógrafas, así como domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁵.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la autoridad responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **quince horas con cero minutos del dieciocho de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciséis horas con cero minutos del veintiuno de junio**.

En mérito de lo expuesto, si los respectivos escritos de terceros interesados se presentaron por los comparecientes, con anterioridad al retiro de la cédula, el **veintiuno de junio a las catorce horas con nueve minutos y a las quince horas con veinte minutos del mismo día**, como se advierte de los sellos de recepción de la autoridad responsable, visibles en la primera foja de los

⁵ **Artículo 294.-** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁶ Visible a foja 26 del expediente RR-75/2025.



correspondientes escritos de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que todos son candidaturas electas para ocupar las Magistraturas del Tribunal Superior; pues la parte actora recurre los resultados del Cómputo Estatal y la declaración de validez de la elección judicial de magistraturas numerarias del Tribunal Superior.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se les reconoce el carácter de tercero interesado.

Solicitud para decretar la rebeldía de un tercero interesado

Por otra parte, en relación con la solicitud presentada por el actor para que el candidato electo sea declarado en rebeldía por no presentar su Kárdex de calificaciones, resulta **inatendible**.

Si bien, el actor pretende la aplicación de una figura procesal de materia común, como lo es la rebeldía, esta no tiene cabida en el derecho procesal electoral, ni así en el desahogo de los procedimientos de este Tribunal, por no ser una figura reconocida en la normativa electoral vigente.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que el acto que se reclama fue expedido por el Consejo General y no por el tercero interesado, por lo que —inclusive—, dicha figura procesal no podría actualizarse, ya que dada la naturaleza de los procesos jurisdiccionales en materia electoral, esta impugnación tiene como autoridad responsable al IEEBC, no así a una candidatura electa, ya que no recae en esta última la validez de la elección, que es lo que se controvierte en el presente asunto.

De ahí que dicha petición resulte inatendible por este Tribunal.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el

⁷ Visible a fojas 193 y 245 del expediente RR-75/2025.

promoviente recurre, en esencia, lo siguiente:

a) Violación al principio de máxima publicidad y denegación de justicia por falta de información en el portal oficial del IEEBC

Aduce el actor que la autoridad responsable ha mantenido opaco el acceso a las actas de casilla, de cómputos y constancias de mayoría que sustentan la declaración de validez de la elección, pues alega que además de habersele negado la solicitud de información, la página oficial digital no contaba con ninguna información durante todo el proceso.

Lo que a su consideración denota el incumplimiento del IEEBC de los principios de máxima publicidad y certeza, traducéndose en denegación de justicia, pues no cuenta con información básica necesaria para sustentar sus argumentos.

b) Recuento de votos

Reclama un recuento de votos, pues a su parecer, el lugar diecisiete que indebidamente ocupa en la lista de candidaturas electas, es equiparable al segundo lugar, entonces, al existir una diferencia de 1.8% entre el primer y segundo lugar, así como una cantidad mayor de votos nulos, procede la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

c) Violación al principio de equidad en la contienda, derivado de las candidaturas comunes insertas en el diseño de las boletas

Alega que, con el diseño de la boleta se obtiene una ventaja indebida con la doble aparición de algunas candidaturas, pues al aparecer en bloque, en un solo recuadro y de manera simultánea, obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos, ya que únicamente debían marcarse con una "x", contrario a las llamadas candidaturas individuales con las que se debía colocar un número, lo que presentaba un obstáculo ocular y numérico.

Refiere, además, la existencia de un sesgo de primacía, pues aduce que las candidaturas de apellido cuya inicial era la letra A, tienen ventaja para ser elegidas según el mejor recuerdo de los elementos iniciales de la lista, de acuerdo con la psicología humana. Así, al estar al inicio de la lista, tenían mayor probabilidad de ser electas.

d) Violación al principio de legalidad y constitucionalidad por falta de elegibilidad de una candidatura electa

A su parecer, la candidatura impugnada no reúne los requisitos de elegibilidad e idoneidad establecidos en el orden jurídico aplicable para ocupar el cargo de Magistrado, pues debió acreditar su promedio académico, circunstancia que la responsable omitió verificar, ya que el llamado pase automático no eximía a la candidatura de cumplir con los requisitos de elegibilidad.

e) Violación a sus derechos político-electorales por la indebida aplicación del principio de paridad de género

Por último, el actor refiere que el Consejo General incurre en responsabilidad al incumplir con la alternancia de género, pues considera se rompió el equilibrio natural al haber alterado el último lugar de la lista de asignación de dieciséis vacantes, para asignárselo a una mujer; pues desde su perspectiva, al tratarse de una integración de un órgano con un número par, debieron haberse asignado ocho lugares para mujeres y ocho lugares para hombres.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

5.1. Extemporaneidad

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que los motivos de disenso identificados bajo los incisos **c)** y **e)**

buscan ser impugnados de manera extemporánea, como a continuación se expone:

c) Violación al principio de equidad en la contienda, derivado de las candidaturas comunes insertas en el diseño de las boletas

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor alega que con el **diseño de la boleta** utilizada en el PELE, se obtiene una ventaja indebida en la contienda en favor de las candidaturas comunes.

La extemporaneidad recae en el plazo excesivo que ha transcurrido con posterioridad a la aprobación del diseño de la boleta que fue utilizada en la jornada electoral del pasado primero de junio.

Pues dicho diseño fue aprobado mediante sesión extraordinaria en treinta de marzo por el Consejo General en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, donde se determinaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE.

Asimismo, dicho acuerdo **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril** siguiente, tal y como se desprende de las constancias de notificación que el Consejo General remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado relativo al juicio de la ciudadanía **JC-49/2025**, cuestión que se invoca como un hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 319 y 323 de la Ley Electoral.

Por tanto, si la aprobación del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, fue publicado en los estrados del Instituto Electoral el primero de abril y, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente recurso **transcurrió del dos al seis de abril**, ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Así, resulta evidente que el plazo ha fenecido en demasía para impugnar el diseño de las boletas, por lo que todo lo esgrimido en relación a dicha temática, deviene **improcedente**.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio correspondiente a:

e) Violación a sus derechos político-electorales por la indebida aplicación del principio de paridad de género

El recurrente refiere que el Consejo General debió seguir el orden de la alternancia de género y asignar ocho lugares para mujeres y ocho lugares para hombres, de las dieciséis posiciones sujetas a asignar para ocupar las Magistraturas del Tribunal Superior.

Tales aseveraciones actualizan la misma extemporaneidad, pues el número de lugares sujetos a asignar, la manera en que serán asignados y las posiciones que le corresponden a cada género, fueron ya establecidas en referido Decreto 36 que reformó la Constitución local, en el artículo Quinto transitorio, fracción IV⁸; mismo que, como se expuso con antelación fue publicado en diciembre del año anterior.

En este sentido, la autoridad responsable emitió el acuerdo IEEBC/CGE44/2025⁹ por el que se aprueban los lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PELE, con el objeto de impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y materializar el cumplimiento de dicho principio plasmado en la reforma local.

En consecuencia, en su artículo 16, se estableció la manera para actualizar el principio de paridad en la integración del Tribunal Superior, como sigue:

Artículo 16. Para la asignación de los diecisiete (17) cargos de Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de

⁸ La que en su parte atinente establece: a) La elección de Magistradas y Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta **nueve mujeres y ocho hombres**.

⁹ Dicho acuerdo fue aprobado durante la 17ª sesión extraordinaria del Consejo General vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 celebrada el día 17 de marzo de 2025. Consultable en <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo44cge2025.pdf>

Justicia, cuyo ámbito de elección es a nivel estatal se atenderá a lo siguiente:

- I. Se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- II. De cada lista se asignará alternadamente el número que correspondan a las mujeres y los hombres más votados iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los espacios vacantes, las cuales ocuparán el cargo por un periodo de ocho años.

Por ende, si el recurrente buscaba una asignación diferente en cuanto al principio de paridad de género, debió haber presentado su impugnación contra los anteriores actos de autoridad. De ahí la extemporaneidad en demasía para recurrir el incumplimiento del principio de paridad de género aplicado al Tribunal Superior en el PELE.

Además, debido a que los actos emitidos y llevados a cabo por la autoridad electoral, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y d) dictamen y declaración de validez de la elección.

Así, dentro del proceso de elección se encuentra la preparación de la elección, que, como se anticipó en el caso tuvo lugar del primero de diciembre al treinta y uno de mayo, por lo que dicha etapa evidentemente ha concluido, lo que imposibilitaría resarcir al promovente en el goce del derecho que considera violado pues sendos actos que se analizan en el presente apartado versan sobre los documentos electorales, así como el Decreto 36 previamente autorizados.

Por lo que, a su vez, los hechos identificados bajo los incisos **c)** y **e)** actualizan ambas causales referidas en el artículo 299, fracciones III

y VI, al presentar su escrito de demanda con posterioridad al plazo legal de impugnación, así como, por considerarse consumados de manera irreparable.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría analizar las manifestaciones vertidas en relación con tales actuaciones; y con ello se actualiza la improcedencia del estudio de lo alegado en los incisos **c) y e)**, por lo tanto, se desecha de manera parcial la demanda con lo que respecta a los mencionados incisos y se procederá al análisis de los restantes agravios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.¹⁰

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, en resumen, formula los siguientes motivos de reproche:

¹⁰ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

- a) Violación al principio de máxima publicidad, denegación de justicia, por falta de información en el portal oficial del IEEBC.
- b) Recuento de votos.
- d) Violación al principio de legalidad y constitucionalidad por falta de elegibilidad de una candidatura electa.

6.2. Contestación a los agravios de la parte recurrente

6.2.1. Supuesta violación al principio de máxima publicidad y denegación de justicia por falta de información en el portal oficial del IEEBC

Al respecto, su agravio vertido en el inciso identificado como **a)** se considera **infundado**, pues parte de una premisa incorrecta al denunciar la falta de publicidad de la documentación que sustenta el acto reclamado, por no haberla publicitado en el portal digital oficial del Instituto Electoral.

Pues bien, como se advierte de los Lineamientos¹¹, en su apartado 5.5 que lleva por nombre “Publicación de resultados” dice textualmente lo siguiente:

1. Al concluir la sesión de cómputo, la Presidencia ordenará la fijación de los resultados de cada una de las elecciones, en el exterior de la sede del Consejo Distrital en el cartel distribuido para este fin por el DPE.
2. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 430, numeral 1, del RE los resultados se publicarán en el portal de internet del IEEBC, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital, desagregados a nivel de ACD y se deberán apegar a los formatos definidos por el INE para estos efectos.

De lo que se desprende que era responsabilidad de los Consejos Distritales darle publicidad a las actas de cómputo en el exterior de cada sede al concluir la sesión de cómputo distrital correspondiente —hecho que no se encuentra controvertido—, y con posterioridad al transcurso de cinco días del cierre de la última sesión de cómputo

¹¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>



distrital, los resultados se publicarían en el portal de internet del IEEBC.

En este sentido, se publicaron los acuerdos relativos a los cómputos estatales de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior en fecha dieciséis de junio, según las constancias¹² que obran en el expediente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, donde se manifiesta que se encuentran para su consulta dichos acuerdos, en los términos siguientes:

En este sentido, se hace de su conocimiento que la documentación antes citada, fue publicada en los estrados de este Instituto Electoral, en fecha 16 de junio de 2025 para su consulta, con fundamento en el artículo 302, fracción II, y último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

En la misma fecha, fueron publicados para su consulta en el portal de internet institucional, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California; consultable en el siguiente enlace:

<https://ieebc.mx/36a-extra-cg-2025/>

Dicha liga, como se puede revisar de su estructura, se encuentra alojada en la página institucional del Instituto Electoral, y la misma despliega los diversos acuerdos emitidos por el Consejo General en su 36ª Sesión Extraordinaria respecto del cómputo estatal de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior, en la cual pueden consultarse las actas de **cómputo estatal**, mismas que en su formato puede observarse la información desagregada a nivel del cómputo distrital por los diversos distritos electorales locales que conformaban los respectivos partidos judiciales, tal como lo exigen los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo General se advierte que, se pusieron a disposición para consulta de manera general, las actas de cómputo distrital integradas por los Consejos Distritales y remitidas al Consejo General, las cuales contienen la suma de los resultados y votos nulos de la elección que se impugna, asentados en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en la sede del órgano

¹² Consultable a foja ***** del expediente RR-75/2025.

operativo, correspondientes a las casillas seccionales instaladas en cada Distrito Electoral Local, en la liga electrónica:

https://drive.google.com/drive/folders/1iSjpWmSTXXdrkp90S3oL_TIQHcHHeujv

De lo anterior se comprueba que, fueron publicadas las actas de cómputos distritales en los términos de los Lineamientos; si bien, con dos días posteriores al plazo marcado en el mismo, lo cierto es que el actor tuvo a su disposición dichos resultados con anterioridad a la presentación del recurso que nos ocupa.

Por ende, al haber sido publicados los resultados por estrados en los respectivos Consejos Distritales, así como en el portal de internet oficial del IEEBC, en nueve y dieciséis de junio respectivamente, se advierte que ambas responsables, dieron cumplimiento a sus obligaciones de máxima publicidad, según lo establecido en el apartado 5.5 de los Lineamientos.

Finalmente, debe puntualizarse que el actor, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma y ser persona juzgadora en funciones, le corresponde la carga de encontrarse informada del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas **a través de los estrados del Consejo General y de sus órganos operativos.**

Esto es, tener el conocimiento de la existencia de las constancias que reclama, aunque no fueron publicadas en el apartado donde el deseaba que estuvieran.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección **tienen un deber de cuidado de estar pendientes** de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo¹³.

Por lo que se considera **infundado** su agravio, pues la responsable

¹³ Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC27/2024.

responsables sí le otorgó la debida publicidad a la información necesaria para que el interesado estuviera en aptitud de recurrir los resultados de la elección que le agraviaran.

6.2.2. Recuento de votos

La parte actora solicita el recuento de votos de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior, pues en su escrito de demanda, alega esencialmente, que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida por lo que requiere el recuento de votos, y de actualizarse, solicita la nulidad de la votación.

Dicho argumento, pretende evidenciar que la votación nula es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual califica como determinante en el resultado de la elección y para la entrega de constancia de mayoría correspondiente, por lo que desde dicha perspectiva solicita la nulidad de la elección.

La petición del promovente resulta **infundada**.

Pues de la revisión de la Constitución federal y de la normativa aplicable a la materia, se dispone que las leyes electorales de los Estados deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, el proceso extraordinario constituye un régimen cerrado, que no contempla la figura del recuento total en sede administrativa ni la participación de representantes de candidaturas en las etapas de cómputo, por lo que no resulta jurídicamente viable incorporar figuras propias del régimen ordinario sin una habilitación normativa expresa.

Asimismo, el artículo 496 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de supletoriedad en ciertos supuestos, aunque esta no puede operar de forma automática ni sustentarse exclusivamente en una remisión genérica, sino que requiere de condiciones específicas para su procedencia.

En apoyo a dicha interpretación, se encuentran los precedentes resueltos por Sala Superior SUP-JDC-2113/2025 y SUP-JE-17/2025, en los cuales se ratificó el carácter reglado y específico del procedimiento extraordinario, y se descartó la posibilidad de trasladar automáticamente disposiciones del régimen ordinario a dicho proceso.

Asimismo, de la legislación aplicable al PELE, no se advierte alguna disposición que contemple la posibilidad de que, se realice un nuevo cómputo de la totalidad de la votación emitida por la ciudadanía, ni es dable realizar alguna interpretación en ese sentido, en el marco del proceso extraordinario que ahora nos ocupa.

Sirve de sustento el criterio de Sala Superior por el que determina que los procedimientos electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo poseen un régimen jurídico distinto al previsto para la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Por tanto, en atención al principio de especialidad normativa, corresponde aplicar las disposiciones específicas que regulan de forma autónoma este tipo de procesos, sin posibilidad de trasladar automáticamente, o por analogía, reglas, procedimientos y supuestos diseñados para elecciones de naturaleza diversa.

Así, si en el marco normativo aplicable al PELE no se contempla expresamente la posibilidad de realizar un recuento total en sede administrativa, no se dispone facultad alguna para llevarlo a cabo y menos aún para instrumentar su implementación.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar que las autoridades electorales se encuentran sujetas al principio de legalidad, conforme al cual únicamente pueden realizar aquellos actos que se señalan expresamente en la Ley, mientras que las personas particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido. Trasladado al caso concreto, si la norma no prevé la competencia ni el deber de la autoridad de realizar, reglamentar ni instrumentar un recuento total de la votación con presencia de las candidaturas o sus representantes, entonces no existe obligación legal para llevarlo a cabo.

En consecuencia, si la normativa aplicable al PELE no prevé la facultad de ordenar un recuento total, dicha medida resulta jurídicamente improcedente.

Pretender aplicar las reglas de recuento de otros procesos electorales de manera analógica implicaría ir más allá de lo permitido por el principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, pues equivaldría a sustituir la voluntad del legislador con interpretaciones que carecen de respaldo en disposiciones legales expresas.

Similar criterio fue sustentado en los juicios electorales SUP-JE-240/2025 y SUP-JE-244/2025 acumulados.

Por tanto, este Tribunal concluye que la solicitud de realizar el recuento deviene **infundada**, toda vez que la pretensión carece de fundamento normativo expreso y sería contraria al principio de legalidad.

6.2.3. Violación al principio de legalidad y constitucionalidad por falta de elegibilidad de una candidatura electa

El actor controvierte la elegibilidad de una candidatura, pues a su consideración no cumple con el requisito de promedio mínimo de ocho en la licenciatura, circunstancia que, desde su perspectiva, la responsable omitió verificar, ya que el llamado pase automático no eximía al candidato de cumplir con los requisitos de elegibilidad; reclamo que deviene **infundado**.

Lo anterior, pues la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que las candidaturas que se encuentren actualmente en funciones, deben acreditar además el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como adelante se explica.

Como se expuso en el apartado de antecedentes, la reforma federal en su artículo transitorio segundo, segundo párrafo, establece que las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la

declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

Asimismo, en la reforma judicial local se llevó a cabo por conducto del Decreto 36, mismo que prevé en su artículo Transitorio Quinto, fracción II, sexto párrafo, que las personas con nombramiento vigente, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en el PELE, por el cargo de su nombramiento, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial distinto en la elección local; circunstancia a la cual se refiere el actor con “pase automático”.

Así, en la candidatura que el actor controvierte aplica el supuesto expuesto, pues Gustavo Medina Contreras actualmente cuenta con el nombramiento de Magistrado en funciones en el Tribunal Superior, calidad confirmada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

De acuerdo a lo expuesto, desde la Constitución federal se contempló la elegibilidad de las personas juzgadoras que se encontraban en funciones, ya que estaban incluidos de forma automática en la boleta electoral.

De ahí que, al ser personas servidoras públicas que actualmente se encuentran en el desempeño de su encargo, con vasta experiencia en la materia, el diseño de la reforma constitucional en Baja California determinó la presunción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de dichas candidaturas, por ende, la no exigencia de la acreditación de diversos requisitos de elegibilidad, por tanto, no resultaba viable que se cuestionará tal situación, habida cuenta que el mencionado pase automático o directo derivó de una situación extraordinaria por motivo del cambio del estatus jurídico para elegir a personas juzgadoras, tan es así que estos podían declinar de ese derecho de participar si era su deseo.

Cabe mencionar que esta situación extraordinaria solo opera para el PELE, desapareciendo por ende para los subsecuentes procesos electorales en materia judicial; esto, en aras de salvaguardar el



desempeño y experiencia judicial con la que cuentan las personas juzgadoras que se encuentran en funciones actualmente.

Así, el artículo 60 de la Constitución local, en su parte conducente establece que:

“Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo en la elección correspondiente. En este supuesto, el Congreso del Estado deberá integrar además en un listado adicional las candidaturas comunes postuladas en esos términos, debiendo señalar en cada caso, los poderes y el cargo por el que los postulan.”

De lo que se advierte que, las personas juzgadoras en funciones podrían hacer valer su participación a través del pase automático, y a su vez, acceder a la figura de candidaturas comunes, máxime porque la norma constitucional no restringía la actualización de ambas figuras en un mismo momento; suponer que resultan figuras excluyentes implicaría interpretar restrictivamente derechos políticos electorales.

En este sentido, es importante recalcar que respecto de la aplicación de las disposiciones constitucionales de la reforma judicial y su interpretación, el Decreto 36 en su artículo décimo transitorio estableció que, para la interpretación y aplicación de dicho decreto, los órganos del estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

En este sentido, resulta imperativo para este Tribunal reconocer la **naturaleza propia del PELE** y sus reglas específicas, así como en su caso, aquellas que se definieron como parte del modelo aplicado a Baja California.

Destaca que, el PELE no es un proceso electoral a través del sistema de partidos políticos, sino que tiene una naturaleza totalmente distinta.

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución local las personas integrantes del Poder Judicial serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a través de un procedimiento que involucra a los Poderes del Estado.

Ello, ya que para conformar la lista de candidaturas que participarán en la contienda electoral de personas juzgadoras se estableció un procedimiento totalmente distinto a aquel por el cual se establecen las candidaturas de partidos políticos o las independientes.

Así queda claro que, a diferencia del sistema electoral de partidos políticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el sistema electoral para la elección de las personas que integran los poderes judiciales tiene una naturaleza distinta, y por lo tanto las reglas que lo rigen no se pueden aplicar de la misma manera que las que rigen el sistema de elecciones por partidos políticos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Local, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del Poder Judicial, los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que correspondan, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Así, dentro del modelo diseñado en la Constitución local para la elección de personas juzgadoras cada Poder del Estado instalaría un Comité de Evaluación; los cuales, una vez constituidos, debían publicar las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrían particularmente lo siguiente:

- Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
- Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
- La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos a elegir en el PELE.

Asimismo, se estableció que los comités de evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de la postulación de candidaturas.

De tal suerte que, el artículo 60 de la Constitución local establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes Estatales —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, proponer los listados de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la elegibilidad e idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En este sentido, la Sala Superior en su SUP-JIN-532/2025 y acumulados¹⁴ ha determinado que, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la elegibilidad e idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial, **corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación**, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución local.

En efecto, la autoridad electoral, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

La Sala Superior ha sostenido que el Consejo General puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, **sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé**.

Sin embargo, la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada a un órgano técnico.

¹⁴ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JIN-0532-2025.pdf>

Bajo este razonamiento, y como se ha expuesto anteriormente, el Decreto 36, el artículo 60 de la Constitución local dispuso como bases aplicables al caso concreto, lo siguiente:

VI. El Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios de los Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo en la elección correspondiente. En este supuesto, el Congreso del Estado deberá integrar además en un listado adicional las candidaturas comunes postuladas en esos términos, debiendo señalar en cada caso, los poderes y el cargo por el que los postulan.

...

*El Congreso del Estado **incorporará a los listados** que remita la autoridad administrativa electoral competente **a las personas que se encuentren en funciones** en los cargos de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso en su caso.*

De ahí que, una vez que los Comités de Evaluación declararon cumplidos los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas candidatas, a través del Listado de personas idóneas remitido al Congreso, el estándar constitucional quedó agotado.

Aunado a lo anterior, el Consejo General, en el caso concreto, en el cómputo estatal de la elección de magistraturas a integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su acuerdo IEEBC/CGE93/2025, en su considerando VII, realizó un estudio adecuado para analizar la elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría de votos en la elección, al observar las disposiciones constitucionales y los parámetros establecidos en el Decreto 36.

En consecuencia, resulta **infundado** exigir la aplicación de una revisión diversa al parámetro constitucional local para verificar la acreditación de los requisitos de elegibilidad cuando una persona juzgadora en funciones participa como candidatura por ese estatus, pero, además, como candidatura común.

En el caso concreto, el IEEBC no incurrió en una omisión en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de la candidatura impugnada, ya que del acto impugnado y las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable **sí verificó** que las candidaturas electas cumplieran con los requisitos de elegibilidad, tal y como se expondrá a continuación.

En el acuerdo IEEBC/CGE93/2025¹⁵, el Instituto Electoral desarrolló en los párrafos noventa y siete (97) al ciento treinta y cuatro (134), el estudio de los requisitos de elegibilidad en sus vertientes positiva y negativa, concluyendo que las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos de conformidad con el cómputo estatal cumplían los requisitos constitucionalmente previstos para ser miembros del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, por tanto, elegibles para desempeñar dichos cargos.

Cabe destacar que, la revisión estuvo a cargo de personas comisionadas como oficiales electorales¹⁶ por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, las cuales verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución local, quienes revisaron cada uno de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos en el PELE. Lo cual fue hecho del conocimiento del Consejo General a través del informe que rindió el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025¹⁷, como se desprende del propio acto controvertido visibles en los párrafos 121 y 122, los cuales se citan textualmente:

“...121. Con fundamento en lo expuesto, este Consejo General, por conducto de las áreas técnicas que cuentan con personal que tiene delegada oficialía electoral, en fechas 09 y 10 de junio de 2025 procedió a la revisión *in situ* de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de la votación, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución Local.

¹⁵ Disponible para consulta en:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo93cge2025.pdf>

¹⁶ Oscar Eduardo Rosales Rivera, Génesis Sánchez Álvarez, Victoria González Gaona, Mariel Cham Durazo, Adriana Chávez Puente, Jesús Alberto Duarte Suárez, Zaida Andrea Casarez Ramírez y Rene Fernando Sánchez Rubio, nombramientos visibles de foja 407 a la 414 del expediente.

¹⁷ Visible de foja 395 a la 400 del expediente.

122. Al respecto, cobra relevancia que, con fecha 11 de junio de 2025, la Coordinación Jurídica, mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, rindió informe sobre las diligencias de verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas a Juezas y Jueces de primera instancia, con base en las actuaciones realizadas por el personal del Instituto Electoral que cuenta con oficialía electoral, de donde se desprende la relatoría de cumplimiento de los requisitos enlistados por el artículo 61 de la Constitución local, a través de las cédulas de revisión anexas, **teniéndose por cumplidos** los requisitos positivos, en términos de la actuación diligenciada.”

Además, en los párrafos 123 y 124, del acto reclamado la autoridad responsable destacó que las candidaturas que se encuentran en funciones cuentan con la presunción constitucional respecto a su idoneidad y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al señalar lo siguiente:

“123. Por cuanto hace a las candidaturas que fueron postuladas para una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, del análisis integral a las cédulas de revisión de requisitos establecidos por el artículo 61 de la Constitución local, se advierte que 12 de las candidaturas con mayor votación fueron postuladas por la vía de *en funciones*, por lo que se actualiza en ellas la presunción constitucional respecto a la idoneidad y el cumplimiento de la totalidad de requisitos positivos de elegibilidad para el acceso al cargo.

124. Por otra parte, las candidaturas restantes presentaron la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, así como aquellos que acreditan su ejercicio profesional y la exigencia de los promedios académicos mínimos; aspectos tales que se desprenden de las cédulas de revisión, en donde se asienta de forma afirmativa el requisito.”

De igual forma, obran las actas circunstanciadas¹⁸ que forman parte del citado oficio IEEBC/CJ/214/2025 de la Coordinación jurídica del Instituto Electoral y, que fueron levantadas los días nueve y diez de junio, por los oficiales electorales comisionados del Instituto Electoral en las que se da cuenta de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que, contrario a lo alegado por el promovente, se acredita que la autoridad responsable **sí verificó** la documentación que ampara el cumplimiento de los requisitos elegibilidad previstos en el artículo 61, de la Constitución local.

¹⁸ Consultables de foja 418 a la 420 del expediente.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, por ser documentos públicos al haber sido expedidos por órganos del Instituto Electoral y personas servidoras públicas electorales en el ámbito de sus competencias, en términos de los artículos 311, fracción I, 312, 322, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

En el escenario relatado, es válido concluir que, contrario a lo alegado por el promovente, la autoridad responsable **sí verificó** que las candidaturas electas al cargo de Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de ahí que resulte **inexistente la omisión reclamada**.

Por otra parte, resulta de importancia exponer que, en el caso concreto, la configuración del pase automático y la figura de la candidatura común, además de su regulación constitucional, fueron delineadas a través de los diversos Acuerdos y Convocatorias emitidos por los Comités de Evaluación, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas para ocupar el cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Para lo cual, en primer término, se atendió el mandato constitucional en el Quinto Transitorio del Decreto 36, se estableció en la Convocatoria Pública General emitida por el Congreso del Estado de Baja California¹⁹, en su Base Cuarta²⁰ relativa a la incorporación a la elección de las personas juzgadoras con nombramiento vigente, así como las magistraturas supernumerarias, en cumplimiento a las

¹⁹ Disponible para consulta en

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Enero&nombreArchivo=Periodico-2-CXXXII-2025110-SECCI%C3%93N%20II.pdf&descargar=false>

²⁰ La que establece: **BASE CUARTA. DE LA INCORPORACIÓN A LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO VIGENTE, ASÍ COMO LAS MAGISTRATURAS SUPERNUMERARIAS.** De conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 36 referido anteriormente, las personas juzgadoras con nombramiento vigente, así como las magistraturas supernumerarias: I. Serán incorporadas al listado que corresponda por el cargo de su nombramiento que el Congreso del Estado remita al Instituto Estatal Electoral de Baja California para participar en la elección extraordinaria de 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura ante el Congreso del Estado antes del 3 de marzo de 2025 o sean postuladas en la elección local para un cargo o partido judicial diverso; II. En caso de no presentar la declinación, se entenderá por aceptada la candidatura; y, III. Cuando participen por un cargo o partido judicial diverso, deberán registrarse oportunamente y satisfacer los requisitos previstos en la BASE SEGUNDA y entregar la documentación descrita en la BASE TERCERA, según el caso.

disposiciones producto de las reformas constitucionales en materia del Poder Judicial.

Posteriormente, en la Convocatoria Pública a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Judicial del Estado, en el marco del PELE, estableció en su Base Tercera: de los requisitos y documentos de acreditación, misma que en su fracción III, exentó a las personas juzgadoras en funciones, de la presentación de documentos que se hicieron referencia en dicha Base, como quedó a continuación:

*Por lo que hace a las personas juzgadoras en funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio apartado II párrafo sexto, del citado Decreto No. 36, y en la base cuarta de la Convocatoria Pública General emitida por el Congreso del Estado, publicada el 10 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado **se les exenta de presentar los documentos a que hacen referencia los incisos del a) al f) de la presente fracción.***

Énfasis propio añadido en negritas

De ahí que, tal como se ha expuesto previamente, el IEEBC realizó una verificación de los requisitos de elegibilidad de aquellas personas que obtuvieron la mayoría de votos, con base al parámetro constitucional, así como de lo acordado por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado, como se aborda en las actas circunstanciadas de la revisión in situ, emitidas por el Oficial Electoral instruido para tal efecto por el IEEBC en las que hace constar la declaración de la Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial, como sigue:

*Así mismo, se hace constar que a dicho de la C. Rocio Karina Cano Albañez, Presidenta del Comité de Evaluación del Poder Judicial señaló que todas las candidaturas que fueron postuladas, por uno, dos o más poderes y además se encontraban en funciones al momento de la emisión de la convocatoria, les aplicó lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio apartado II, párrafo sexto, del Decreto No. 36 y en la base cuarta de la Convocatoria Pública General emitida por el Congreso del Estado, publicada el 10 de enero de 2025 en el Periódico Oficial del Estado, y por ende, **quedaron exentas de presentar los documentos a que hacen referencia los incisos del a) al f), de las fracciones I y II de la Convocatoria Pública emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativos a los documentos que acredite la elegibilidad para ocupar los cargos de Magistradas o Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia así como Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado y Magistradas o Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal del Disciplina Judicial, quedando colmados dichos requisitos con la presentación del nombramiento vigente mismos que para su comprobación tuvimos a la vista. Así***



*mismo, a dicho de la ciudadanía, señalo **que conforme a un acuerdo tomado inter-comités evaluadores de los tres poderes del estado se adoptó la misma determinación.***

Énfasis propio añadido en negritas

Debe considerarse que esta documental tiene valor probatorio pleno, por ser un documento público al haber sido expedido por órganos del Instituto Electoral y personas servidoras públicas electorales en el ámbito de sus competencias, en términos de los artículos 311, fracción I, 312, 322, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

Dicha determinación conjunta de los Comités de Evaluación, reitera la facultad para realizar la función constitucional que les fue conferida en cuanto a la determinación de metodologías y criterios de evaluación a fin de seleccionar a aquellas personas juzgadoras para ocupar cargos del Poder Judicial, así como la actividad de revisión realizada por el IEEBC dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes en el PELE y su naturaleza particular.

Finalmente, los agravios también resultan **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir todas las consideraciones contenidas en el acuerdo controvertido²¹.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia expuestas, así como devenir infundados e inatendibles sus agravios, por un lado, se desecha de manera parcial su demanda y por otro, se confirma el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** el escrito de demanda del presente juicio, conforme a los términos precisados en la presente sentencia.

²¹ Sirven de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) y de Tribunales Colegiados de Circuito I.6o.C. J/20, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTRAVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”